

Mineria.

Chota

1792

72/86

N.º 9.

26

Oficios dirigidos a este Real Fratel por D.<sup>o</sup> Josef  
Juanes de Segobia Substituto del Real de Minas de  
Hualgayoc, y D.<sup>o</sup> Juan Ignacio Canepa, Pre Diveros  
a sumas: Entre años años de 1792., 1796., 1797. y  
1798 =

TM - Go 1

CA: 28

Doc: 167

Fs: 8 (+ carátula)

100.00

100.9

1875

1875



Constandome que el Interes de ve-  
 venta vanar, que ponia D. Jose Mex-  
 ceder Garcia Romero en la venta  
 a la Paz. estaba despoblado, lo de-  
 nuncié en una diputacion Terri-  
 torial el 29<sup>o</sup> de octubre del año pa-  
 rado a 1790<sup>o</sup> y habiendose practica-  
 do las diligencias prevenidas por  
 nuevas N. Ordenanzas con Au-  
 diencia a los Interesados, (por  
 haber resultado hallarse repar-  
 tido entre el Diputado D. Jose Ru-  
 deindo a Cavanova, D. Juan To-  
 se Cavanova, y el ayudo D. Jose  
 Mexceder) se halla el Expediente  
 en estado de proceder a la decla-  
 racion, en atencion a haberse  
 justificado por mi parte el des-  
 pueble.

Pero habiendo llegado a mi  
 noticia, que D. Tomas Bueno,  
 suponiendo, haber concluido el  
 Corte, que viene principiado a esa

Esta ha pedido, se le adjudique  
entre otros el indicado Interes  
lo hago presente a V.S. para  
que atendida la ansiedad de  
mi Denuncio, de al desprecio su  
solididad. Remitiendola a esta  
Diputación Territorial, para  
que con mi Audiencia se sus-  
tancie, previniendome lo que  
fuere de su superior agrado.

Nuestro Señor quando a V.S.  
muchos años. D. J. e. Uinar e  
Alcalgaxos. y diz. 20<sup>o</sup> de 1792.

Almano a V.S. su aten-  
to seguro servidox

José Ibañez  
de Segorvia

1784  
S. del M. F<sup>o</sup>al. G<sup>o</sup> de Minería.

Cont<sup>o</sup> en Mayo 7  
96.

El zelo al cumplimiento de mi obligacion  
me exige a Representar los perjuicios  
que resultan de los Juegos, y publicos  
terrefos en sollicitud de su remedio:  
ellos son evidentes. V. fija toda su  
atencion en el progreso de los mine-  
rales, y afianzado en esta verdad  
dixis al Ex<sup>o</sup>mo S. Virey por mano  
a V. este nuevo, a fin de que  
protegiendolo por su parte con el  
zelo que acostumbra, se logre el  
objeto a mi estímulo.

Dios guarde a V. muchos años.  
N. de Miras de S. Fernando de  
Hualgayoc y Abril 22. de 1796.

José Ibañez  
de Segorria



172  
The Hon. Mr. Chief Justice

London, 17th May 1791

I have the honor to receive from your  
noble Lordship a copy of the  
Bill for the better regulation of the  
Trade of the Colonies, which I have  
perused with great attention and  
admiration. It is a Bill of great  
importance, and I am glad to see  
that it has met with your approbation.  
I have the honor to be, Sir, your  
Obedient Servant

W. Pitt

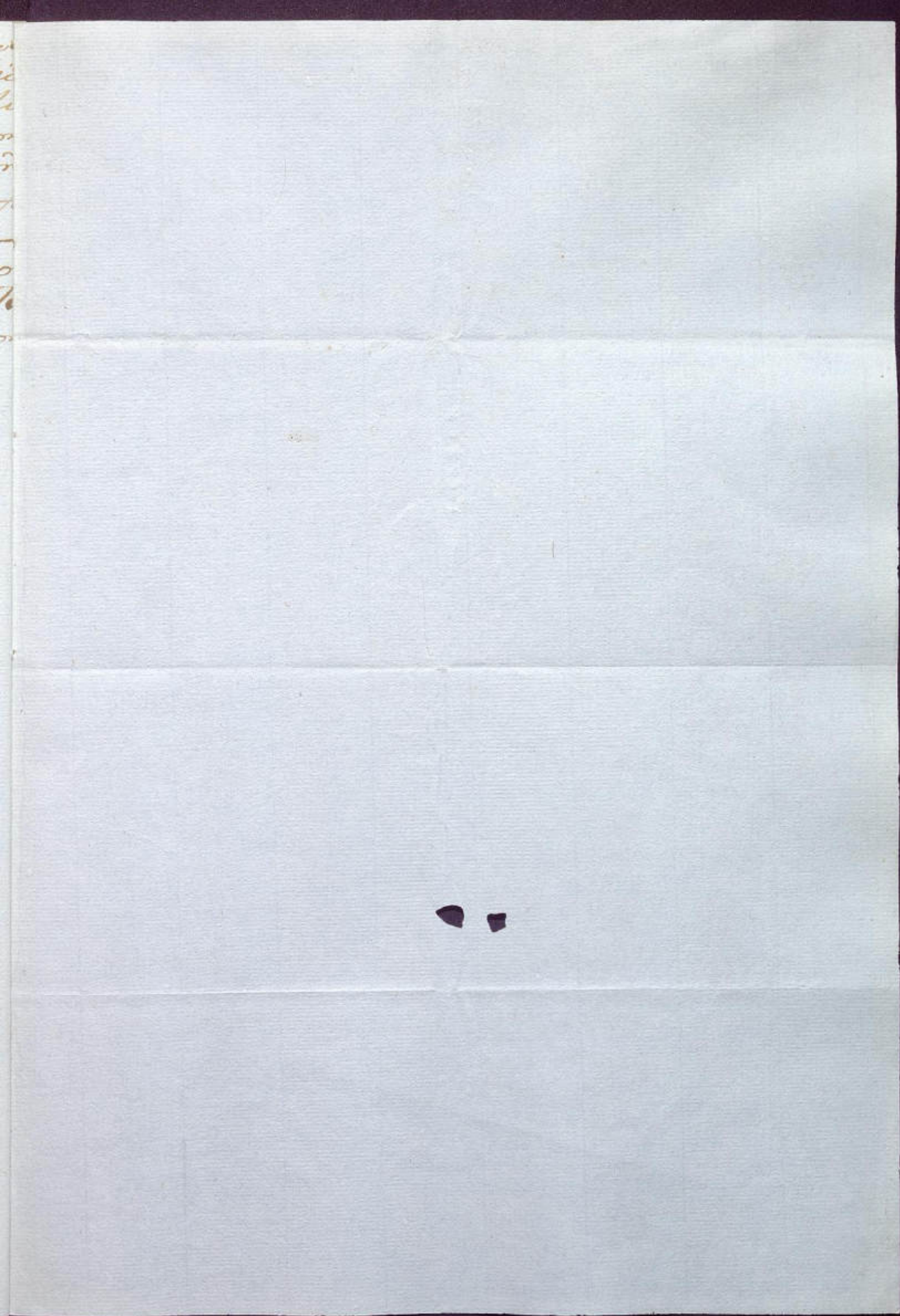
John Bull

Deseando S. M. evitar los desordenes. y daños espirituales. y temporales. que producen los juegos de cartas y azar. y aun los permitidos. quando en ellos se procede con exceso; y animismo las otras diversiones. y juegos comunes; por el art. 11. tit. 13. prohibe muy estrechamente que en los Reales y Arreos de Minas ni en las de Indias. y Operaciones de ellas. se puedan usar de ninguno de los juegos de Naipes prohibidos por Reales Cédulas. y Pragmáticas. ni aun de los permitidos con exceso. exeso a lo que se regula por un honesto demogo. y prudente diversion; y con el mismo rigor prohibe el juego de dados. tabas. y pelear a Gallos; como tambien el que puedan permitirse diversiones escandalosas: por que no solamente ocasionan la perdida del tiempo. que se habia de dedicar al trabajo. vino tambien la ruina de los intereses. y tal vez muchos homicidios. y desordenes. encargando por tanto muy especialmente a los Virreyes. Jueces. y Diputados de los Reales. y Arreos de Minas. que cuiden y velen con la mas vigilante aplicacion el cumplimiento a este articulo. pena a que sean irremisiblemente responsables sin inobediencia. y comprehendidos en las que previenen las enunciadas Reales Pragmaticas y Cédulas contra sus Contraventores. Sin embargo en esta Real extrac. prohibicion se nota el abuso que de ella se ha hecho. pues publicamente se ven conzabidos al juego de dados y Gallos aun las personas caracterizadas. y aun exemplo las del estado comun. resultando a este abuso los perjuicios. y desordenes que indica el articulo citado. El mismo abuso se advierte en los juegos de Tablilla. pues concediendose las licencias con la prohibicion a que en ellas no permitan a los hijos de familia. ni Esclavos. estar componen la diversion

originandose de esto los Votos en las Casas de  
Padres, y Amos = Era general transgresion por  
un pronto remedio: y asi espero, que en cumpli-  
miento al omnitercio que Vm. exerce lo pro-  
ga: bien que con copia a este ocuaso al Excmo  
Sr. Rey a fin a que con sus superuicias y  
cuidades libie una providencia, que corre se-  
lavi tanto abuso = Dios guarde a Vm. mucho  
años. Real a Minas y Abril 22 a 1796. Yo  
se Joaquin de Segovia = Señor Subdelegado con  
Visto a la Carta =

Es fiel copia a su original = J  
Jose Tabares







4

Exmo. Señor.

Desde que el Gremio de Minería, me eligió su digno Substituto, he deseado con ansia, evitar los desordenes, con que los vecinos se manifiestan, desobediendo los Bandos, que se han publicado prohibiendo los juegos de envite, y azar, como tambien las Peleas a Gallos, y ferresos comunes, por los perjuicios, que ocasionan al Gremio, hasta rebasarle el concepto que merece; a cuyo efecto he dirigido al Subdelegado el Oficio, que en copia acompaño a V. mas no considerando bastante la autoridad de su Empleo, ocuro a V. para que con sus elevadas facultades expida una providencia, que corte a V. tanto desorden, y se logre por este medio la continuacion al trabajo de las minas, y la restitucion al Mineral au antiguo auge.

La causa de que previene el que el concepto de los mineros, se halle en un grado inferior es, por que los Pallaquiteros, ó Compradores de metal, tienen las Abiliteraciones en dinero efectivo ó la mitad en este, y la otra en efectos, inmediatamente la convierten en sus

libiundades. y juegos. con el Nuevo ac-  
pian metal de baja ley. para engañar  
al Abilitador. y como no pue-  
de venderles los mácor. que cubren  
la abilitacion. imputan el engaño  
al número. que les vendió el metal.  
de que resulta el descubrimiento al  
Abilitador. y la calumnia al número.

Los juegos de dados. y Peleas de Gallo  
se ven con tanto desacato. y publicida-  
de que repugnan al hombre mas cono-  
cido. haciendo gravias de su curar. los  
hombres de vino. y aun exemplo la  
ve. & como desorden resulta en la ab-  
traxcion al trabajo en la gente ope-  
raria. como el Robo para fomentar  
al juego. produciendo los mismos efec-  
tos. los feroces comunes. como la ex-  
briaguez. y homicidios.

Si se coxcan a Vivia con abuso  
como lo espero de la justificacion.  
zelo a V. cargando todo el peso  
su autoridad con multas. y commu-  
nacionen. se logra la tranquilidad  
publica. la coxtraxcion al trabajo.  
la gente ociosa y vaga. que ocupa  
da en los juegos. no quiere traba-  
jar. se evitan las ruinas espiritu-  
ales. y temporales. y el restablecimien-  
to al número. con antiguo auxilio  
el bien de S. M. Publico. y particular  
del Comercio. cuya verdad es indubitab-

pues la acredita la Viguera del Cerro  
y la virginidad en que se halla. por  
lo poco que hasta el dia se ha labo-  
rado. Sobre todo V.E. determine lo  
que le parezca a justicia. Reals  
a unavar de S.<sup>no</sup> Fernando a 22 de  
guyos. y Abril 22. de 1796.

José Ibáñez  
de Segorria  
de B

*[Faint, illegible handwriting in the top section of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*

*[Faint handwriting in the middle section, including a vertical line of text that appears to be a signature or name.]*



*[Faint handwriting visible at the bottom right edge of the page.]*

P

Por el art.º 9. tit. 2.º previene S. M. que los Sobstitutos excusan el lugar de los Diputados en los casos de Recusacion, muerte en enfermedad, ausencia necesaria, u otro justo impedimento. P. por oficio que dirigio á esta Diputacion declaró que los Sobstitutos no actuaren preventes los Diputados; con cuya declaracion pretense interpretarse el literal sentido al art.º citado, de que resultan varias contiendas.

El Diputado a primer voto recularmente esta ausente del Mineral, y parece que por este hecho queda expedita la Jurisdiccion en el Sobstituto; asi para evitar disputas que perturbasen la paz, y tranquilidad, suplico á V. declare expresamente esta duda.

Dios que á V. muchos años. N.º de Minas de Huallgayoc y Mayo 7.º 1797.

José Ibañez  
de Segorua

el N.º Frab Gral.  
Mineria

*[Faint, illegible handwriting throughout the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*



10  
5.  
x



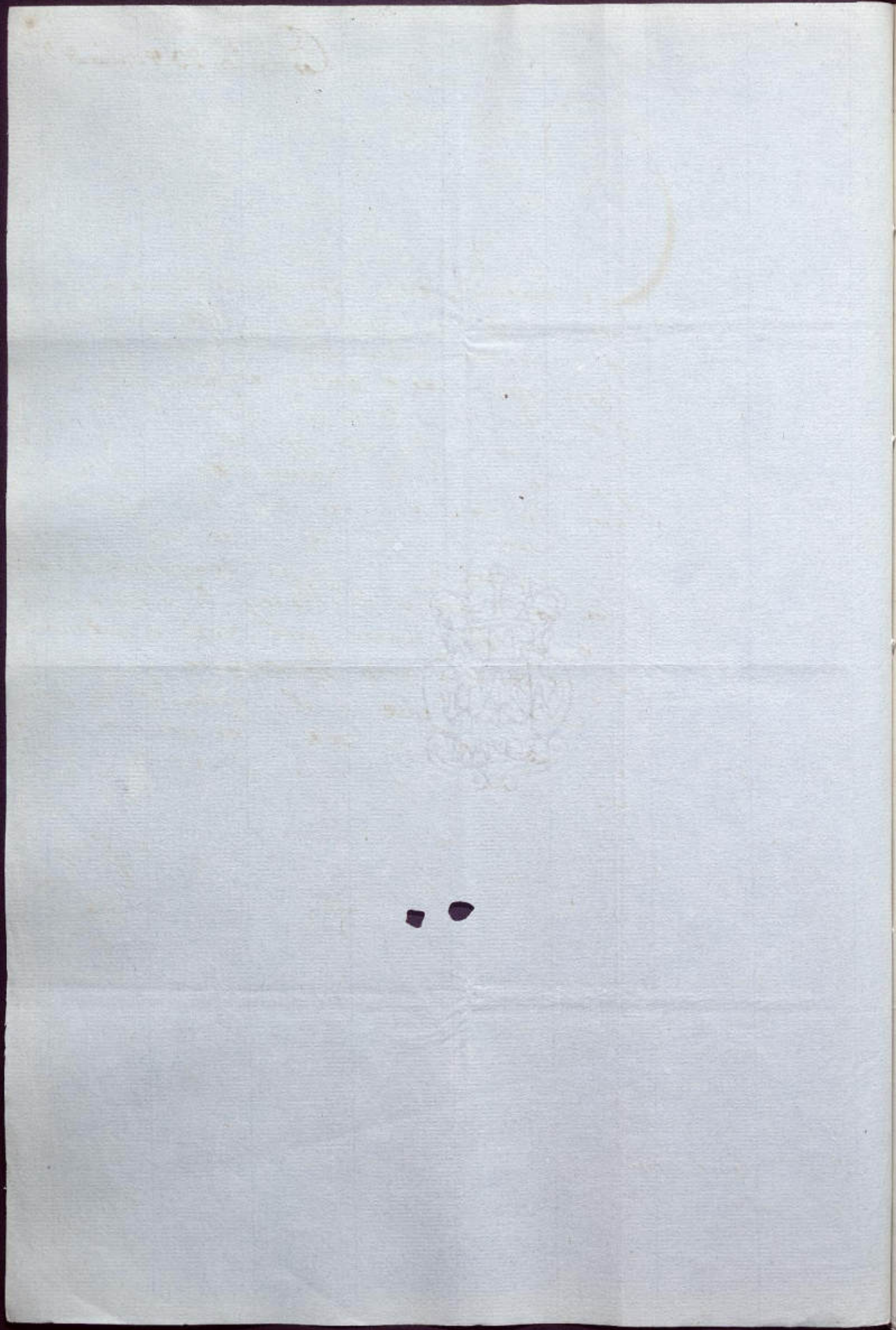
Conociendo este Gremio la miseria y ex-  
 tándad de sus Operaciones, y que la falta  
 de asistencia, y auxilios tal vez les aca-  
 rrea la muerte en sus enfermedades;  
 deseando consultar al remedio; ha de-  
 terminado fundar un Hospital por lo  
 pronto de doce Camas, exigiendo por  
 ra ello el socorro semanal un real  
 a cada Individuo; mas no pudiendo  
 proceder a ello sin expresa licen-  
 cia del Excmo. Sr. Rey. lo participa-  
 mos a V. para que siendo de un  
 superior agrado la solicite.

Nro. Sr. que a V. muchos años.  
 N.º de Minas de Fernando de  
 Hualgayoc. y Julio 7 de 1797.

José Ybañez  
 J. J. J. J. J.

Juan Don Juan  
 J. J. J. J. J.

104  
 S. al Sr. Tral. Gral.  
 de Minería



8

Siete meras hacen que por mano de N.  
dirigi un Recurso al Excmo. S.<sup>r</sup> Virey contra  
D.<sup>no</sup> Juan Lopez al Campo con justificaci-  
on al atropellamiento cometido en mi  
persona, y Empleo, y en tan dilatado  
tiempo, no se ha providenciado en la  
matexia. Yo cierto de quanto N. me ex-  
pone con Oficio a 23. de Sep. <sup>revo</sup> pp. ouari-  
al Diputado a primer voto, que entonces era,  
para que le castigase como sujeto a su Ju-  
ridiccion Territorial, y desengañado de  
mi solicitud, deseeo a mi vindicacion exa-  
mine el recurso, tomando el efugio a ou-  
rir al Excmo. S.<sup>r</sup> Virey por mano de  
N. asi para instaurarlo a la voluntad de  
su Diputado en administrar justicia, co-  
mo para que el delincuente no quedare  
impugne.

N. tiene potestad mitiva sobre sus  
sujetos para corregirlos en los delitos, y  
cometen a sus au propio fuero: Yo exer-  
cia el Empleo a substituto en aquella  
Epoca, y el haber cumplido con el cargo  
en que me puse mi Gremio, me acarreó  
este publico desayre, y atropellamiento  
embargo ala prudencia, y conducta con  
que lo sufi.

Si N. no protege, y defiende los fue-  
ros de sus subalternos, se exponeran al  
atropellamiento como Yo, y verrian las  
Diputaciones a sea un Enje sin subordina

cion: Eno supuerto; o N. providencia por  
si el castigo. que merece el delincuente  
o estimula al Excmo. S.<sup>o</sup> Pizey para que  
lo exente; por cuió medio quedara es-  
caamentado. y la vindicta publica va  
vifecha. Sobre todo N. determine lo que  
le parezca mas a justicia.

Dios guarde a N. muchos años. N.  
a manos a V.<sup>o</sup> Fernando e Hualga  
yoc. y Abril 7. de 1798.

José Taboera  
de Segovia

704  
S. al N. Háb. Giat. al  
importante Cuerpo de  
Mineria de Peru